

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

ELECCIONES.

Circular.

Deseando el Gobierno de S.M. que la próxima renovación bienal de las Diputaciones provinciales, se lleve á efecto con arreglo á las disposiciones vigentes aunque sirviéndose para ello, por las razones consignadas en el preámbulo del Real Decreto de 27 de Setiembre último, de las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864, si bien las demas operaciones deben atemperarse á lo dispuesto en los títulos 6.º y 7.º de la Ley de 18 de Julio del corriente año, quedan sin valor ni efecto para el acto electoral que va á tener lugar las prescripciones del título 5.º de la Ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias, y el 5.º así mismo del Reglamento para la ejecucion de aquella, publicados en el Boletín oficial del día 19 del actual, debiendo sujetarse en las operacio-

nes electorales que van á verificarse los Señores Alcaldes de las cabezas de partido y de Seccion, así como todos los electores en ellas comprendidos, á las disposiciones de la referida Ley vigente de 18 de Julio próximo pasado.

En su consecuencia he dispuesto publicar á continuacion los citados títulos 6.º y 7.º, el primero de los cuales trata de la constitucion de los colegios electorales y de las votaciones; y el segundo de los escrutinios generales; con el fin de que se observen las disposiciones en ellos contenidas en cuanto sea aplicable á la eleccion de diputados provinciales, y no supongan la existencia de las nuevas listas que se están rectificando, Junta Inspectorá del censo, y demas puntos que con ella se relacionen; fijándose muy especialmente los Señores Alcaldes presidentes de las mesas en las cabezas de Seccion, en lo dispuesto en los artículos 66 hasta el 95 inclusive, pues son á los de que deben atenerse para las operaciones electorales de Diputados provinciales que van á tener lugar.

Para evitar dudas en aquellos partidos que haya mas de un distrito electoral, debo hacer presente que, el escrutinio general de que habla el art. 85 de la ante dicha Ley de 18 de Julio último, ha de celebrarse unicamente en la cabeza del partido judicial, con asistencia de los comisionados de que trata el art. 86, y bajo la presidencia del Sr. Juez de 1.º instancia.

Por lo demas solo me resta advertir á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en las secciones, cuya division se publicó en el Boletín oficial del día 19 del corriente, que las elecciones se harán en las casas consistoriales de las cabezas de partido y de seccion, excepto en la del Distrito de la Universad de esta Capital que tendrá efecto en el edificio del mismo nombre. Esta disposicion la harán llegar á noticia de los electores por medio de edictos ó de la manera que crean mas conveniente, así como tambien que las elecciones que van á tener lugar han de durar 4 dias á contar desde el 4.º de Noviembre próximo, el cual con arreglo á los artículos 66, 67 y 68 del repetido título 6.º está esclusivamente destinado á la constitucion de la mesa, y los tres siguientes á la eleccion de Diputado ó Diputados segun corresponda, conforme á lo que preceptúa el art. 80 del referido título.

Zaragoza 21 de Octubre de 1865.

EDUARDO DE CAPELASTEGUI.

LEY ELECTORAL

DE 18 DE JULIO DE 1865.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion

se publicará en los Boletines oficiales de las provincias; y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numerico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que apaguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Se será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer día de elec-

De los escrutinios generales.

cion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia niuguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita, ó podrá escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Sin por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes de su voto. El

Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores volantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que correspondan elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda algun elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 74. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas ascrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia un pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor; los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios escrutadores de la mesa extenderán dor duplicado y firmarán el acta de la sesion del día, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen

hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares si los hubiere, de la minoria de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores, votantes y resúmenes de votos se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien; y presentarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiriera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion y en su defecto el que le siga en orden formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las 10 de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir al-

cuando duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de vetantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se volverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

DIRECCION

GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la espresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintos, en la Península e Islas Baleares.

(Continuación).

20. Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino despues del plazo señalado en la guía, de

cuya expedición tendrá noticia anticipada el Jefe de la dependencia adonde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente; si por esta demora pudiesen causarse perjuicios de consideración á los valores de la Renta, se dará cuenta á la Dirección general del expresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se la informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista por la condición 19, acordará que las Fábricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condición 17, una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que la conducción se dirija por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la terrestre.

21. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, conforme á lo prevenido en el artículo 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22. El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin excederse de los plazos marcados en las guías, que se determinarán según la distancia fijada en el guarido unido á este contrato, á razón de cuatro leguas por día.

23. La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente aplicándola á la falta de surtido que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los días que estén sin trabajo de resultas de la demora; y en los documentos sellados, timbrados impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detención.

24. La responsabilidad que se impone al contratista respecto de todos los diferentes extremos á que se refiere este contrato, comienza desde el momento en que los efectos estancados han sido entregados á sus representantes, y no cesa sino despues de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases

tengan rotos ó violentados los precintos, y tambien de las averías cuando además se comprueben estas por señales exteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que le sirva de excusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos en las conducciones que haga por mar, como del desperfecto é inutilización que aquellos contrairan en las averías simples. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conducción; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó Administraciones, ó bien de defraudación de los conductores, para que en ambos casos la Dirección general, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. Las Administraciones se harán cargo de los efectos por el contenido de la guía, con distinción en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas é inutilizado á reintegrar.

27. La Hacienda pública abonará al contratista las faltas ó desperfecto por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados tambien con sujeción al Código de Comercio. Para esta clase de justificaciones se concede al contratista el término de cuatro meses.

28. Cuando por causas de averías gruesas ó naufragios apareciese la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca, estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto donde ocurriese el siniestro; si fuere en territorio de España, y si por arribada ú otras causas, aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conducción, ya continúe á su destino ya fuese de retorno, se verificará por el contratista. Este ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Dirección general del ramo del expresado acontecimiento por el correo mas inmediato, haciendo uso en su caso de las líneas telegráficas, en cuyo aviso se expresará el número y la fecha de la guía así como el destino que llevará la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia mas próxima, á fin de que adopte perentoriamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29. Las faltas de que haya de

responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de expendición en los labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviesen en la Fábrica remitente. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama ó papel timbrado y blanco, por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Para el reconocimiento y clasificación pueden nombrarse peritos, que elegirán los Administradores de entre los estanqueros más antiguos y concedores del género, en cuya opinión podrán ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos serán de cuenta del contratista.

30. Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde ocurriese la falta, justificándose en las cuentas correspondientes, para lo cual la Administración de la provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamaron sin demora de la remitente ó Jefe de la Fábrica de donde proceda la remesa la liquidación oportuna.

31. Los efectos tanto elaborados como en rama que por avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo. En las capitales de provincia á presencia del Administrador principal de Hacienda, Oficial primero Interventor de la Administración, Guarda-almacen y representante del contratista, que asimismo asistirá al reconocimiento de los mencionados tabacos, con la concurrencia de Escribano, y en los puntos subalternos á presencia de la Autoridad local, del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, si no existiese representante del contratista y del Secretario del Municipio, si tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se expedirá el oportuno testimonio ó certificación. En caso de protestar el contratista ó sus delegados, se suspenderá la acción de la Hacienda, y por el correo mas próximo se dará cuenta á la Administración principal, si el hecho ocurriese en alguna subalterna, para que aquella á su vez, y por lo que á la misma respecta en idéntica circunstancia, pueda consultarlo á la Dirección general del ramo, que si lo considera justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la Fá-

brica respectiva para que sean reconocidos pericialmente y en este caso se les dé el aprovechamiento que corresponda, ó quemarse en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razon de coste y costas, incluso portes y reportes. Del valor total á que asciendan en el expresado concepto, se descontará por la Hacienda la parte aprovechable. El reintegro de la cantidad que correspondá lo verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde se encontrase la falta, con objeto de que sirva de justificacion en las cuentas que hayan de rendirse.

32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expreso en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificacion ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaerá sobre los Jefes que no hubiesen llenado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de ménos peso que contengan los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de dicha responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por los medios más convenientes y á virtud de declaracion pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna exterior de avería ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el Jefe de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las Fábricas, asi como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1834 y órdenes de la Direccion de 28 de Abril de 1858, 13 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 23 de Diciembre de 1864, en cuanto tengan relacion y no se opongan al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omision que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real instrncion de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se lo ordene la Direccion, asistir é intervenir dentro de sus facultades to-

dos los actos que tengan relacion con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito por el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios más bajos que el de su contrata, no tendrá éste derecho á reclamar abono de ningna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato, abonándosele tambien en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

38. Fuera del caso de la condicion 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El domingo 29 de este mes y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo de varios campos considerados de mayor cuantía, sitos en términos de Aranda y Tauste, advirtiéndose que se ha deducido la sexta parte del tipo marcado en el primer remate, y que este se verifique con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.ª En el día y hora que quedan re-

feridos, se celebrará un remate en esta Capital, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador de propiedades y derechos del Estado, y Escribano del juzgado de Hacienda; y otro ante los Alcaldes, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de los pueblos citados, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada campo.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta Capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á cada campo para la subasta y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega, en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de Subasta, á vista del público, y durante la primera media hora de las doce á la una del día señalado, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate, á favor del que aparezca más ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía; devolviéndose en el acto á los demás postores los suyos respectivos para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora entre los dos postores.

6.ª Aprobado que sea el ramate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de Escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por tres años que dará principio al comunicarse aprobacion y finará en 29 de Setiembre de 1868.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administración del partido en oro ó plata.

9.ª En el caso de enagenacion de dichos campos caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares, exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisamente á la Administración, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espesadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del país.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y rehaces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion, que contra él intente la

Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, ó Secretarios, pregonero y el de papel sellado que se inverte en el expediente y escritura, y las dietas de paritos en el caso de justiprecio.

FINCAS QUE SE CITAN.

en Tauste.

Un quión de tierra en términos de dicha villa y en diferentes partidas procedentes de las Religiosas de Sta. Clara, de Tauste de 25 cahices de tierra poco mas ó menos. Lo lleva en arriendo la Viuda de Bartolomé Latorre, Tipo 727 rs. vn. anuales.

Otro id. id. id. de 20 cahices tierra poco mas ó menos; arrendatario Antonlo Soro, Tipo 756 rls. vln. anuales.

Otro id. id. id. de 26 cahices tierra poco mas ó menos; arrendatario Babil Carbonell. Tipo 905 rls. vln. anuales.

Otro id. id. id. de 25 cahices tierra poco mas ó menos, arrendatario José Larode. Tipo 881 rls. vln. anuales.

Otro id. id. id. de 20 cahices tierra poco mas ó menos, arrendatario Viuda de Lorenzo Supervia, Tipo 788 rls. vln. anuales.

Otro id. id. id. de 17 cahices tierra poco mas ó menos, arrendatario Pascual Bayarte. Tipo 560 rls. vln. anuales.

En Aranda.

Un campo sito en Aranda partida del Batán, de 3 ánegadas tierra procedente del capitulo eclesiástico de la misma villa; Lo lleva en arriendo D. Melchor Ruiz Tipo 475 rls. vln. anuales.

Otro id. en id. partida Via do Borja de 1¼ ánegadas tierra de regadío y una yugada de secano; arrendatario Miguel Martinez. Tipo 417 rls. vln. anuales.

Zaragoza 14 de Octubre de 1865.
—Santiago P. de Petinto.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... interesado del pliego de condiciones para el arriendo del (campo ó quión) sito en términos de... partida de... procedente de... se ofrece á pagar por cada uno de los tres años por que se arrienda (aquí la cantidad en letra.) Y conforme con lo prescrito en la condicion 3.ª de dicho anuncio, acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se manda.

Fecha y firma.

Gran vivero de olivos y frutales.

—Los que quieran hacer grandes plantaciones tienen mas de 30,000 árboles de las mejores calidades, ingertados y sin ingertar en el Arrabal de Zaragoza, camino del yado de Gallego, torre segunda de la derecha, número 44.

Imprenta de Antomo Gallifa.